



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

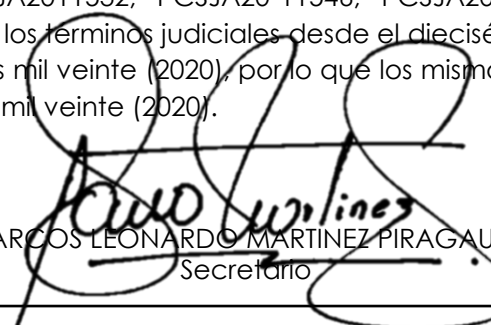
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CARLOS NELSON BUITRAGO CAMELO.
DEMANDADO:	MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.
RADICACIÓN:	154074089002-2020-00073-00

Atendiendo lo manifestado por el secretario y como quiera que se ha estudiado la demanda presentada, sería del caso proceder a su admisión, si no es por que esta jueza encuentra elementos por los cuales la misma se hace inadmisibile. En atención a lo manifestado se procederá a indicar los hechos por los cuales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., puntualmente no es procedente el acogimiento de la petitoria.

1. No se indica lo que se pretende con claridad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte este despacho por apreciar que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulado unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que de ellas se expresen con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere el demandante.

Para el caso en estudio, el impetrante aplica no solo a la nulidad del contrato, por vicios del mismo, sino que también postula su simulación, que a los ojos del despacho, se traduce en dos pretensiones disimiles una de la otra, pues en el caso primero, el acto legal del contrato existe, pero nació a la vida jurídica sin la plena voluntad de una de las partes, por el contrario, la simulación, se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes, para presentar un negocio jurídico publico y ocultar el verdadero a los demás, siendo entonces dos hechos completamente diferentes.

Además de lo que ya se indico, se encuentra que, del estudio de causalidad del perjuicio, se desprende que en el caso primero, dígame de la nulidad, la casualidad del daño se ve reflejada en los eventos que vician la voluntad de uno de los extremos, lo que indica que no existe una relación causal para el resultado entre las partes y por lo mismo el perjuicio lo padece el hoy demandante.

Por el contrario, para el segundo caso, dígame entonces la simulación, se debería entender una narrativa de los hechos diferente, pues la causalidad del perjuicio esta dirigida a un tercero del que nada se predica en la demanda y además de esto la relación causal de los extremos esta en caminada a causar un daño a este tercero ignoto para la causa, lo que nos predica un acuerdo entre las partes, que se opone a la idea de nulidad por vicios de la voluntad, pues no puede existir acuerdo alguno, según la narrativa del demandante.

En se orden de ideas y pese que se les denomine como pretensiones principales y subsidiarias, las mismas no pueden ser reflejo una de otra y se prestan a confusión de lo que pide la parte, por lo que se oponen a la numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual no puede darse admisión a las misma.

2. De las medidas cautelares.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, las mismas podemos encontrarlas dentro de las que versan sobre pretensiones declarativas, es decir las del numerales 1, literal c del artículo 590 del C.G.P., que se sustenta en la doctrina alemana, y le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte mas ajustada y razonable, respecto del derecho que se reclama, y para que este no resulte ilusorio, convirtiéndose en lo que llamamos medidas cautelares innominadas o atípicas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

A pesar de lo anterior, y pese a lo manifestado por el demandante frente al *Fumus Boni Iuris*, que viene a colación, como la apariencia de buen derecho que predica este extremo, y que se une con el *periculum in mora* y la prestación de caución, como los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar, son presentadas dos de las ya mencionadas, pero esta jueza observa que se adolece del último, pues no menos importante para esta relación, es la caución del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., como garante de lo expresado y sin la cual no se puede conceder las medidas solicitadas.

Aun así, no es la única falencia encontrada, pues si bien el C.G.P., están enfocado en una modalidad de garantía del corte *numerus apertus*, lo que en realidad genera un sesgo del *ius publicista*, con mayor poder para el juez, expresado en las libertades de cautela que se pueden conceder, sigue siendo obligada la presencia de la proporcionalidad, necesidad y utilidad, para estar dentro del grado de discrecionalidad de este despacho, y aunque la medida se presenta como proporcional, esta no arroja luz, sobre su necesidad y utilidad para la línea procesal en comento, pues es más, esta última no se a definido por la ambigüedad de la pretensión.

Con lo antes expuesto es deber indicar que las medidas cautelares, están llamadas a la no prosperidad de no ser corregida las falencias indicadas.

3. De la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad.

El Código General del Proceso, establece unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida. Por regla general, para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Así las cosas, toda regla general, tiene sus excepciones. El C.G.P., menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

De las antes anotadas, ninguna se predica de la demanda actual. Aunque también dispone el artículo 590 del C.G.P., que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares, pero como quiera que las mismas no fueron de recibo de este despacho, cae la demanda en su inadmisión inmediata.

Como quiera que la cautela no fue de recibo del despacho deberá el demandante el corregir los yerros de las antes mencionadas e indicar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

puntualmente si omitirá la conciliación apoyado en este mecanismo, con las consecuencias que el rechazo de las mismas puede significar para su causa, o presentar como anexo de la demanda la conciliación extrajudicial surtida entre las partes.

De lo indicado en los numerales previos, la demanda no será admitida y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte el termino de cinco (05) días para que subsane los vacíos indicados, en los términos ordenados por el despacho, so pena del rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

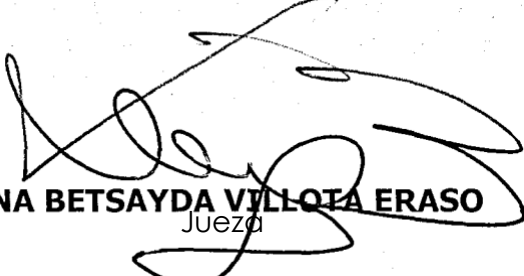
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las causales indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte el termino de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para que subsane los vacíos indicados, en los términos ordenados por el despacho, so pena del rechazo.

TERCERO. Vencido el termino antes indicado, pásese al despacho para proveer.

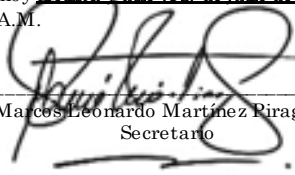
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 014, de hoy treinta y uno (31) de julio de 2020 siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario